

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO - Rad. No. 110014003061 2020 00605 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118¹ ibidem, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO- EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENSION COOPDESOL** contra **ALVARO GRANADOS CARDOZO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$4.151.074, por concepto de capital de las 28 cuotas no pagadas desde el 30 de diciembre de 2010 al 30 de marzo de 2013, incorporadas en el pagaré N° 54043 allegado al presente cuaderno, discriminadas de la siguiente manera:

30/12/2010	\$ 114.989	30/10/2011	\$ 137.717	30/08/2012	\$ 164.938
30/01/2011	\$ 117.082	30/11/2011	\$ 140.224	30/09/2012	\$ 167.939
28/02/2011	\$ 119.213	30/12/2011	\$ 142.776	30/10/2012	\$ 170.996
30/03/2011	\$ 121.383	30/01/2012	\$ 145.374	30/11/2012	\$ 174.108
30/04/2011	\$ 123.592	29/02/2012	\$ 148.020	30/12/2012	\$ 177.277
30/05/2011	\$ 125.841	30/03/2012	\$ 150.714	30/01/2013	\$ 180.503
30/06/2011	\$ 128.132	30/04/2012	\$ 153.457	28/02/2013	\$ 183.788
30/07/2011	\$ 130.464	30/05/2012	\$ 156.250	30/03/2013	\$ 187.120
30/08/2011	\$ 132.838	30/06/2012	\$ 159.094		
30/09/2011	\$ 135.256	30/07/2012	\$ 161.989		

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Que en su inciso final prevé: “En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

1.3.- Por la suma de \$1.184.018, correspondiente a los intereses de plazo correspondientes a las 28 cuotas adeudadas y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

1.4. Por la suma de \$2.870.476, correspondiente a otros conceptos (cuota de afiliación, estudio del crédito y garantía de riesgo) y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

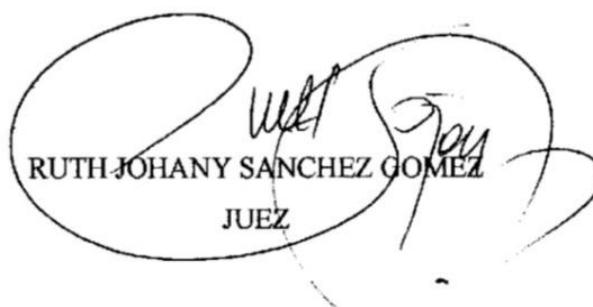
3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6.- Reconocer personería para actuar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 001 fijado hoy 22 de enero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

